



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N° 4 2 1 3

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 713 DEL 13 DE AGOSTO DE 1997

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y Decreto Reglamentario N° 1608 de 1978 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus facultades legales, en especialmente las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N° 713 del 13 de agosto de 1997, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de ambiente, otorgó licencia ambiental a la sociedad Creaciones Franromani, representada legalmente por la Señora Luz Elvira Rodríguez Hernández, en su calidad de propietaria del establecimiento, para la adquisición de pieles completamente terminadas de algunos animales de fauna silvestre y elaborar productos con el propósito de comercializarlas nacional e internacionalmente, ubicado en la carrera 54 N° 131 A - 21 de Santafé de Bogotá.

Que la Resolución N° 829 del 12 de junio de 2003, modificó el artículo primero de la Resolución N° 713 del 13 de agosto de 1997, en lo referente a la razón social, quedando como sociedad Creaciones Franromani Limitada, identificada con Nit 08301151011; unido a lo anterior, con Resoluciones N° 1154 del 21 de agosto de 2003 y 337 del 13 de abril de 2004, se adicionó la licencia, en el sentido de incluir nuevas especies para la adquisición de pieles completamente terminadas y elaborar productos con el propósito de comercializarlas nacional e internacionalmente.

Que con radicación 2004ER10919 del 30 de marzo de 2004, la sociedad Creaciones Franromani Limitada, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de ambiente, inventario de existencias y solicitud de salvoconducto para el traslado de productos a la calle 13 N° 13 - 16 en Bogotá, en forma provisional, mientras encuentra el lugar definitivo de instalación.

Que con radicación ER10961 del 30 de marzo de 2004, la sociedad Creaciones Franromani Limitada presenta la solicitud de salvoconducto, la cual fue atendida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2004EE9402 del 29 de abril de 2004, en la cual se le autoriza el depósito de los productos en la calle 13 N° 13 -16 de Bogotá y se el exhorta para que se abstenga de realizar actividad diferente al depósito.

Proyectó: Johanna A. Montoya
Revisó: Dr. Diego Díaz
Aprobó: Dra. Isabel C. Serrato T.

DM 226/96

Bogotá (sin indiferencia)

Carrera. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail: dama@dam.gov.co



4 2 1 3

Que con radicación 2004ER27330 del 9 de agosto de 2004, la sociedad Creaciones Franromani Limitada, solicita salvoconductos para la removilización de las pieles, hasta la ciudad de Cali al establecimiento "Diseño y Moda Internacional", petición atendida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con radicación 2004EE16602 del 24 de agosto de 2004.

Que la sociedad Creaciones Franromani Limitada, con radicado 2004ER29367 del 24 de agosto de 2004, solicita nuevamente salvoconducto de removilización, para 141 pieles de caimán desde Bogotá a la ciudad de Cali, y la adición del punto de la calle 13 N° 13 – 16 como sede comercial; así mismo con radicación 2004ER31513 del 8 de septiembre de 2004, reitera la petición relacionada con el punto de comercialización y cancela la petición de la expedición del salvoconducto.

Que mediante radicación 2005ER3103 del 31 de enero de 2005, la sociedad Creaciones Franromani Limitada, comunica al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la necesidad de trasladar los productos del punto donde se concedió el permiso de depósito y con radicado 2005ER3705 del 2 de febrero de 2005, informa la fuerza mayor que obligó la movilización de productos a las bodegas de CBe&T, ubicadas en la avenida 1 de mayo N° 27 – 80 de esta ciudad.

Que la sociedad Creaciones Franromani Limitada, con radicación 2005ER13035 del 15 de abril de 2005, solicitó salvoconducto para removilizar las pieles desde la bodega de CBe&T, ubicadas en la avenida 1 de mayo N° 27 – 80 a la empresa Calzado Garay Ltda., en la diagonal 58 N° 24 – 87.

Que con radicado 2005ER28789 del 16 de agosto de 2005, la sociedad Creaciones Franromani Limitada, solicita al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le de el carácter de comercial a la bodega de CBe&T, ubicadas en la avenida 1 de mayo N° 27 – 80

Que con radicación DAMA2005EE18331 del 9 de agosto de 2005, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, previo recuento de los trámites adelantados por la sociedad Creaciones Franromani Limitada, le informa que para el desarrollo de alguna actividad de comercialización, debe solicitar para esa nueva dirección el registro de punto de venta.

Que con Resolución N° 2621 del 6 de octubre de 2005, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, negó a la sociedad Creaciones Franromani Ltda., identificada con el Nit 830115101-1, representada legalmente por la señora Luz envía Rodríguez Hernández, la adición a la Resolución N° 713 del 13 de agosto de 1997 del punto ubicado en la calle 13 N° 13 – 16 de Bogotá D.C.

Que la Resolución N° 2621 del 6 de octubre de 2005, fue notificada el 20 de diciembre de 2005 a la representante legal de la sociedad Creaciones Franromani Ltda, quien con radicación

Proyectó: Johanna A. Montoya
Revisó: Dr. Diégo Díaz
Aprobó: Dra. Isabel C. Serrato T.

DM 226/96

Bogotá sin indiferencia

Carrera. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail: dama@dama.gov.co



DAMA 2005ER48197 del 27 de diciembre de 2007, interpuso recurso de reposición contra el mencionado acto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que: "Creaciones franromani Ltda., le exige al DAMA una justificación objetiva y razonable del PORQUE el día de hoy no ha dado aplicación ni ha hecho referencia al artículo 200 del numeral 2 del Decreto 1608 /78".

Lo anterior, debido a que: "la no aplicación de este Decreto nos ha llevado a este galimatías jurídico con graves problemas económicos para la empresa....". "No se entiende como el DAMA un año después de la que se hizo entrega física del lugar en que reposaban los productos (calle 13 N° 16 – 16) produce un acto jurídico irrelevante a todas luces Es cierto que solicitamos y cancelamos la expedición de los salvoconductos, pero ello obedeció en primer lugar a que el DAMA, no los expidió para la fecha requerida...".

En otro aparte del recurso, aduce: "Los argumentos del DAMA, no establecen el deber genérico de obrar, conforme a los postulados de la buena fe, porque yo no solicité la movilización de los productos cuatro días antes, lo solicité con los radicados DAMA 2004ER27330 de agosto 9 de 2004. esto es tan notorio que el DAMA en su Resolución 2621 manifiesta en el considerando que en el memorando SJ1134 del 10 de diciembre de 2004 se solicita conceptuar respecto a la viabilidad técnica de aprobar un punto de comercialización".

Argumenta la recurrente que: "La negligencia del DAMA, se observa al producir un acto administrativo el 6 de octubre de 2005 y notificado casi 80 días después.....".

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA PARA RESOLVER

De conformidad con las disposiciones constitucionales y en especial en el artículo 8, contempla como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la carta política preceptúa, que le corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las corporaciones autónomas regionales, indicando entre ellas: "otorgar concesiones, permisos,

Proyectó: Johanna A. Montoya
Revisó: Dr. Diego Díaz
Aprobó: Dra. Isabel C. Serrano

DM 226/96

Bogotá (in indiferencia)

Carrera. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail: dama@dama.gov.co



autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1608 del 31 de julio de 1978, por el cual se reglamenta el código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente y la ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre, estableciendo en el artículo 31, lo relacionado con el permiso, autorización o licencia, para el aprovechamiento de la fauna silvestre.

De igual manera el título VI Ibidem, relacionado con la movilización de individuos, especímenes y productos de la fauna silvestre, capítulo i, referente a la movilización dentro del territorio nacional, en su artículo 196, se prevé que toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.

Por otra parte, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, establece por regla general que, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederá entre otros el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Que unido a lo anterior, el artículo 51 del mismo estatuto, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional N° 2304 de 1989, reglamenta lo relacionado con la oportunidad de presentación de los recursos, indicando: "los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso, los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión,transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme".

Que en el mismo sentido, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, contempla dentro de los requisitos que deben reunir los recursos, cuya finalidad es hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública, ante quien se interponen.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dado el hecho que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica y para la validez de sus actuaciones administrativas, medios como los llamados recursos, los cuales están a disposición de los administrados para defenderse de las irregularidades formales y de desaciertos de la administración, hipótesis previstas en la misma ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la misma administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.

Proyectó: Johanna A. Moritoyan
Revisó: Dr. Diego Díaz
Aprobó: Dra. Isabel C. Serrato T.

DM 226/96

Bogotá sin indiferencia

Carrera. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail: dama@dama.gov.co



Así las cosas, el artículo 47 del código contencioso administrativo, imparte una especie de directriz, que obliga a la administración, para que en el texto de toda decisión que implique su notificación o publicación se indiquen los recursos que legalmente proceden contra ella, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente Dama, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, en la Resolución N° 2621 de 2005, mediante la cual, se niega una adición a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 713 de 1997, comunicó la oportunidad y procedencia de la vía gubernativa, la cual fue invocada por la señora Luz Elvira Rodríguez Hernández, mediante radicación 2005ER48179 del 27 de diciembre de 2005.

Al revisar los argumentos esbozados por la recurrente, frente a una justificación objetiva y razonable de no haberse dado aplicación al artículo 200, numeral 2° del Decreto 1608 de 1978, esta Secretaría considera que la mencionada normativa, no tiene aplicación en presente asunto, habida consideración que no se dan los requisitos previstos para ello por la misma norma, como son : "1) que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados. 2) que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto", por cuanto, los salvoconductos DAMA 0074706 Y 0074707 del 30 de abril de 2004, se expidieron únicamente para movilizar los productos al lugar de depósito autorizado en la calle 13 N° 13 - 16, el cual prohibía el ejercicio de otro tipo de actividad.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las especies sobre las cuales la recurrente pidió la expedición del salvoconducto de removilización, se encontraban en depósito, situación que le imposibilitaba realizar cualquier actividad comercial con ellas, hasta tanto no contara con registro del punto para comercializar o la modificación de la licencia ambiental en cuanto al lugar de comercialización de productos situación que impidió a la autoridad ambiental la aplicación de la norma aducida.

Por otra parte, se verificó que mediante radicaciones ER27330 y ER29367 del 9 Y 24 de agosto de 2004, respectivamente, Creaciones Franromani Ltda, solicitó al entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, el salvoconducto para movilizar las pieles de Caimán, respuesta dada mediante radicación EE16602 del 24 de agosto de 2004, en los siguientes términos: "...se le informó mediante radicado DAMA 2004EE9402 del 29 / 04 /04, que Creaciones Franromani no podrá desarrollar actividad diferente al depósito...", por lo cual se le negó la expedición de los salvoconductos.

No comparte esta Secretaría lo alegado en el recurso, cuanto dice que en la Resolución N° 2621 del 6 de octubre de 2005, se acomodan las apreciaciones referentes a los radicados ER29367 del 24 de agosto de 2004 y 31513 del 8 de septiembre de 2004, por cuanto, una vez verificados los contenidos de dichos documentos, se observa que efectivamente en el primero se solicitó la expedición de salvoconducto para removilizar 141 pieles de Caimán Crocodilos Fuscus (Babilla) y la adición de una sede comercial, para vender las pieles y productos, y en la segunda radicación, se pidió la cancelación de la solicitud del salvoconducto y se reiteró la adición de la sede. Así las cosas, las manifestaciones efectuadas en la Resolución incoada,

Proyectó: Juanita A. Moritón
Revisó: Dr. Diego Díaz
Aprobó: Dra. Isabel C. Serrato

DM 226/96

Bogotá sin indiferencia

Carrera. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail: dama@dama.gov.co



son ciertas y obedecen a la realidad plasmada en los documentos que hacen parte de la actuación.

Cabe destacar que en respuesta a la petición con radicación DAMA N° 27330 del 9 de agosto de 2004, mediante la cual, Creaciones Franromani solicitó salvoconductos para movilizar pieles terminadas con destino a la ciudad de Cali, el DAMA le informó con radicado EE16602 del 24 de agosto de 2004, que la solicitud de salvoconducto no podía ser tramitada hasta tanto, no se registre el punto de venta, toda vez que al comunicarle el permiso de depósito autorizado en la calle 13 N° 13 – 16 de Bogotá, también se le informó la imposibilidad de desarrollar actividad diferente al depósito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

En otro aparte del alegato, aduce la recurrente que el DAMA hace alusión de manera acomodada, del radicado 3705 del 2 de febrero de 2005, argumentando que no se solicitó la movilización de los productos cuatro días antes, manifestación que no obedece a la verdad, por cuanto, la Resolución N° 2621 de 2005, al referirse a dicha situación, invoca es la radicación DAMA ER3103 del 27 de enero de 2005, mediante la cual, comunica la entrega del local ubicado en la calle 13 N° 13 – 16, el día 31 de enero de 2005, vale decir cuatro días después de haberse radicado la petición de salvoconducto ante el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente.

Hecho diferente es, que con antelación a la radicación ER3103 del 27 de enero de 2005, también se hubiera presentado ante el DAMA, solicitud de salvoconducto de movilización, cuya negativa se comunicó como ya se ha manifestado, con radicación 2004EE16602.

Si bien cierto, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, no podía expedir los solicitados salvoconductos de movilización para los productos, por cuanto existía un permiso de depósito, también lo es, que estaba en curso en la entidad la petición relacionada con la adición de la Resolución N° 713 de 1997, relacionada con el punto de venta de la calle 13 N° 13 – 16.

Ahora bien, Creaciones Franromani Ltda., expuso la existencia de una fuerza mayor que le obligaba a movilizar los productos del establecimiento en el cual se le había concedido permiso de depósito, hasta la empresa especializada en bodegaje CBe&T, ubicada en la sede sur avenida 1° de Mayo N° 27 – 80, si el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, no le expedía los respectivos salvoconductos de movilización antes del 31 de enero de 2005, documentos que no fueron expedidos por la autoridad ambiental, por tal motivo Creaciones Franromani Ltda., realizó la movilización de productos, informando con radicado DAMA 2005ER3705 del 2 de febrero de 2005.

Cabe destacar que mediante comunicación 2005ER28789 del 16 de agosto de 2006, la señora Luz Elvira Rodríguez, en su condición de propietaria de Creaciones Franromani Ltda., solicita le den carácter de comercial a la bodega donde se encuentran ubicadas las piles, es decir Bodegas Be&T, ubicadas en la avenida 1 de mayo N° 27 – 80, por lo cual, se evidencia que la entidad incurrió en error, al negar mediante Resolución N° 2621 de 2005, el punto de comercialización de la calle 13 N° 13 – 16 en Bogotá, por cuanto, allí ya no se encontraban los

Proyectó: Johanna A. Montoya
Revisó: Dr. Diego Díaz
Aprobó: Dn. Isabel C. Serrato T.

DM 226/96

Bogotá (in indiferencia)

Carrera. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail: dama@dama.gov.co



productos, situación que motiva la decisión de revocar la Resolución N° 2621 del 6 de octubre de 2005.

Frente a la petición con radicado 28789 de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con Memorando 1620 de agosto 30 de 2005, comunica que en fecha 14 de marzo de 2005, se adelantó diligencia de verificación de productos almacenados en la bodega Be&T, ubicadas en la avenida 1 de mayo N° 27 – 80, cuya relación es la misma el fecha 2 de mayo del mismo año, reposando 291 productos, de los cuales 141 corresponden a pieles enteras curtidas y terminadas, los restantes 150 son artículos de marroquinería, todos pertenecientes a la especie Caimán *crocodulus fuscus*.

En este orden de ideas, los productos que en la actualidad reposan en la bodega Be&T, tiene origen legal, toda vez que fueron adquiridos conforme a lo contemplado en la licencia ambiental otorgada por el DAMA, con Resolución N° 713 de 1997, modificada y adicionada con Resoluciones N° 629 y 1154 de 2003 y 337 de 2004, y que por circunstancias conocidas por la autoridad ambiental, fueron trasladadas a título de depósito a la calle 13 N° 13 – 16, sin que se legalizará y registrara otra ubicación para modificar la licencia, o se expidiera un registro de punto de comercialización.

De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, por lo cual, las autoridades ambientales, están llamadas a regular el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos, tanto cuando se realiza por particulares como cuando se adelanta por la entidad administradora del recurso y el ejercicio de la caza y de las actividades relacionadas con ella, tales como el procesamiento o transformación, la movilización y la comercialización.

Ahora bien, el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista en el Decreto 1608 de 1978, en virtud del cual, ellos son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Dado el hecho, que la legislación ambiental contempla como actividades de caza o relacionadas con ella, no solo la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre, sino la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de las especies y de sus productos, actividades que requieren permiso previo de la autoridad ambiental, el cual se da con el lleno de requisitos previstos en el artículo 60 y 61 del Decreto 1608 de 1978, los cuales fueron valorados por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, previos a la emisión de la licencia ambiental.

Así las cosas, esta Secretaría considera jurídicamente viable, modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución N° 713 del 13 de agosto de 1997, en el sentido de autorizar la

Proyectó: Johanna A. Montoya
Revisó: Dr. Diego Díaz
Aprobó: Dra. Isabel C. Serrano T.

DM 226/96

Bogotá sin indiferencia

Carrera. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail: dama@dama.gov.co



4 2 1 3

comercialización de los productos inventariados que están ubicados en la bodega Be&T, ubicadas en la avenida 1 de mayo N° 27 - 80, toda vez que en el expediente obran los requisitos necesarios, previstos en los artículos 60, 61 y 73 del Decreto 1608 de 1978, como son certificado de cámara de comercio de Creaciones Franromani Limitada, identificada con Nit 830115101-1, y manifestación de comercialización en el mercado nacional, y la certeza de que tanto las pieles enteras curtidas y terminadas como los artículos de marroquinería pertenecen a la especie Caimán cocodilus fuscus, especie ampara con licencia ambiental conferida al mismo establecimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales, en especial el artículo 8 establece como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con el artículo 79 ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la carta política, preceptúa que le corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, reglamenta lo relacionado con la fauna silvestre y en su artículo 25, establece: "son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre", disposición concordante con el literal b) del numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1608 de 1978, que al tenor literal establece: "en conformidad con los artículos anteriores este estatuto regula 2) el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos, tanto cuando se realiza por particulares como cuando se adelanta por la entidad administradora del recurso, a través de:b) la regulación del ejercicio de la caza y de las actividades relacionadas con ella, tales como el procesamiento o transformación, la movilización y la comercialización;"

Que el artículo 259 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, prevé: "se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional", disposición normativa reglamentada con los artículos 31 y 32 del Decreto 1608 de 1978, así. "Artículo 31: el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto..... y artículo 32: los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas."

Que el artículo 260 del Decreto 2811 de 1974, establece: "las empresas dedicadas a la

Proyectó: Johanna A. Montoya
Revisó: Dr. Diego Díaz
Aprobó: Dra. Isabel C. Serrato T.

DM 226/96

Bogotá sin indiferencia

Carrera. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail: dama@riama.gov.co



comercialización o a la transformación primaria de productos de la fauna silvestre se clasificarán así: a) las que desarrollan fines de lucro mediante el aprovechamiento de algún producto de las especies fáunicas; b) las que en zocriaderos y en el ejercicio de la caza comercial obtengan el aprovechamiento de especies fáunicas para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras".

Que el artículo 55 del Decreto 1608 de 1978, contempla: "son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos", y el artículo 60 prevé: "para poder aprovechar la fauna silvestre en ejercicio de permiso de caza comercial, el interesado deberá: 1) presentar solicitud adjuntado los datos y documentos que se relacionan en el artículo siguiente. 2) obtener permiso para realizar el estudio sobre el área con el fin de elaborar el plan de actividades y la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo de que tratan los artículos 27 y 28 del decreto - ley 2811 de 1974. el estudio y el plan de actividades deben ser realizados por uno o más profesionales de las ciencias biológicas debidamente acreditados e inscritos ante la entidad administradora del recurso. 3) presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y el plan de actividades, en el término establecido para ello en la resolución que otorgó el permiso de estudio a que se refiere el numeral anterior. 4) obtener el permiso de caza comercial y la aprobación del gobierno nacional",

Que la anterior disposición es concordante con el artículo 61, que al tenor literal contempla: "el interesado en obtener permiso de caza comercial deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado con los siguientes datos y documentos, cuando menos: 1) nombre, identificación y domicilio del solicitante. registro como comerciante si se trata de persona natural. 2) certificado de la cámara de comercio sobre constitución, domicilio, vigencia, socios, representación, composición de capital y término de la sociedad, si se trata de personas jurídicas. 3) certificado del departamento administrativo de seguridad, sobre residencia cuando el solicitante sea extranjero. 4) objetivos generales y específicos tanto del estudio a que se refiere el numeral segundo del artículo anterior, como del aprovechamiento proyectado. 5) área de estudio determinada cartográficamente. 6) especies que serán objeto de estudio para posterior aprovechamiento. 7) metodología que se empleará para realizar el estudio. 8) sistemas, implementos y equipos de observación, captura o recolección que se van a emplear. 9) destino que se pretende dar a los individuos o productos en la etapa de aprovechamiento, especificando si la comercialización se hace en el mercado nacional o se trata de exportación. 10) tiempo proyectado para realizar el estudio y término por el cual se solicita el permiso para el ejercicio de la caza comercial.

Que en el mismo sentido, el artículo 73 *ibidem*, establece: quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán anexar a la solicitud además de los datos y documentos relacionados en el artículo 61 de este decreto, los siguientes: 1) nombre y localización de la tienda, almacén, establecimiento o depósito en donde se pretende comprar, expender, guardar o almacenar los individuos o productos. 2) nombre e identificación de los proveedores. 3) indicación de la especie o subespecie a que pertenecen los individuos o productos que se almacenan, compran o expenden. 3) certificado de la cámara de comercio si se trata de personas jurídicas. 4) estado en que se depositan, compran o expenden. 5) destino de la comercialización, esto es, si los individuos o productos van al mercado nacional o a la exportación".

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, dispone: "toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. el salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. el salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".

Proyectó: Jhovanita A. Montoya
Revisó: Dr. Diego Díaz
Aprobó: Dm. Isabel C. Serrano T.

DM 226/96

Bogotá sin indiferencia



4 2 1 3

Que así mismo, el artículo 197 *Ibidem*, prevé: "los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente de trámite del correspondiente permiso.", concordante con el artículo 198 que al tenor literal dice: "los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- Revocar en todas sus partes, la Resolución N° 2621 del 6 de octubre de 2005, mediante la cual, se negó a la sociedad Creaciones Franromani Ltda., identificada con el Nit 830115101-1, la adición a la Resolución N° 713 del 13 de agosto de 1997, del punto ubicado en la calle 13 N° 13 – 16 de Bogotá D.C., por la razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. de

ARTICULO SEGUNDO- Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución N° 713 del 13 de agosto de 1997, mediante la cual, se otorgó licencia ambiental a la sociedad creaciones franromani Limitada, representada legalmente por la señora Luz Elvira Rodríguez Hernández, en su calidad de propietaria del establecimiento, para la adquisición de pieles completamente terminadas de algunos animales de fauna silvestre y elaborar productos con el propósito de comercializarlas nacional e internacionalmente, ubicado en la carrera 54 N° 131 a – 21 de Santafé de Bogotá, en el sentido de autorizar la comercialización de doscientos noventa y un (291) productos, derivados de la fauna silvestre, correspondientes a ciento cuarenta y un (141) pieles enteras curtidas y terminadas pertenecientes a la especie Caimán crocodilos fuscus, y ciento cincuenta (150) artículos de marroquinería derivados de la misma especie, en la bodega Be&T, ubicada en la avenida 1 de mayo N° 27 – 80 de esta ciudad.

PARÁGRAFO- La presente modificación, no comprende las actividades de adquisición de pieles ni transformación de las mismas ó elaboración de productos, las cuales hacen parte de la licencia conferida mediante Resolución N° 713 del 13 de agosto de 1997, sobre las cuales, la sociedad creaciones franromani Limitada, deberá solicitar su modificación.

Proyectó: Johanna A. Montoya
Revisó: Dr. Diego Díaz
Aprobó: Dra. Isabel C. Serrato T.

DM 226/96

Bogotá sin Indiferencia

Carrera. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page. www.secretariadeambiente.gov.co

E-Mail: dama@dama.gov.co



ARTÍCULO TERCERO- La sociedad creaciones franrromani Limitada, deberá informar a esta Secretaría la culminación de la actividad de comercialización de los productos autorizados en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO- Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, enviar copia de la presente providencia a la Alcaldía local de Antonio Nariño, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO- Enviar copia de la presente resolución a la oficina de flora y fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para la expedición de los respectivos salvoconductos para movilizar los productos.

ARTÍCULO QUINTO- Notificar la presente providencia a la señora LUZ ELVIRA RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.685.654, en la Diagonal 41 No. 45-35 de Bogotá; teléfono: 2212708.

ARTÍCULO SEXTO- Contra el artículo primero de la presente providencia no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Contra los artículos segundo y subsiguientes, procede el recurso de reposición ante el despacho de la Secretaria, del cual podrá hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso, y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 DIC 2007

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ
Secretaria Distrital de Ambiente